

AUTO INTERLOCUTORIO # 0948
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EEJCUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ANDRES FELIPE AGREDO BOJORGE
APDA. LUZ ELENE CORTES CARRASQUILLA
DDA.- MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO
RAD. **2020-00431-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1. AGREGUESE, al proceso el oficio proveniente del Ejército Nacional, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de embargo hecho por medio del Oficio No.2192 de fecha 24 de diciembre de 2020, para constancia conocimiento y demás fines.

2. NEGAR, el requerimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que con la comunicación agregada en el numeral anterior se da por superada la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha se notifica la presente providencia por Estado #037 Fijado a las 8.00 a. m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria
--

AUTO INTERLOCUTORIO # 0949
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EEJCUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JAIME ANFRES HOYOS MUÑOZ
APDA. A NOMBRE PROPIO
DDA.- YETZHYRA PIAMBA, CARLOS ALBERTO PIAMBA Y
ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE
RAD. **2020-00464-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión que antecede,
encontrándola procedente de conformidad con el Art. 161-2 del Código
General del Proceso,

SE RESUELVE:

Teniendo en cuenta que la solicitud de Suspensión del Proceso,
solicitado por las partes, se encuentra legalmente autorizada por el Art. 161
del C. General del proceso, como quiera que la solicitud se encuentra firmada
tanto por el demandante y las demandadas, se procede a **SUSPENDER** el
proceso de la referencia, desde la fecha de recibido la solicitud hasta el 30 de
septiembre de 2021.

AGREGUENSE al proceso las solicitudes e informes hechos por
el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha se notifica la presente providencia por Estado #037 Fijado a las 8.00 a. m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria
--

AUTO INTERLOCUTORIO #0950
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. COMFACAUCA
APDA. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO. SANDRA MARITZA PAREDES MERA
RAD. **2020.00518.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso que hace el doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, en su condición de apoderado de la entidad demandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1. DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se solicita en el escrito que antecede.

2. DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciase.

3. HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previa las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, mayo 7 de 2016, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #036
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO ITERLOCUTORIO # 0951

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – ENTREGA DEL
TRADENTE AL ADQUIRENTE

DTE. LUZ MARIA ROSERO

APDO. CARLOS MARIO SOTO PEREZ

DDA. AURORA CHANTRE QUILINDO

RAD. **2020.00520.00**

ANTECEDENTES:

La demandada AURORA CHANTRE QUILINDO, por escrito presentado el 27 de enero de 2021, presenta una solicitud de Amparo de Pobreza y el poder conferido al abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, para que se le libere de incurrir en gastos ordinarios para adelantar sus trámites dentro de un proceso Verbal Sumario de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE de mínima cuantía instaurado por la señora LUZ MARIA ROSERO, por medio de apoderado judicial, argumentando su solicitud en la falta de recursos para su sustento como el de su familia compuesta por su esposa y tres hijos.

CONSIDERACIONES:

La Institución del Amparo de Pobreza se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del C. General del Proceso, para aquella persona que no estén en capacidad de tener “los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley les deba alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta Institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho consagrado en el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia.

Concedido el beneficio el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho y demás expensas que establece la Ley para la marcha y culminación de la causa.

También es de tener en cuenta que esta figura opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta o con posterioridad durante el curso del proceso, tal como establece el Art.152 del C. General del Proceso.

En relación a la decisión que debe tomarse en el presente asunto, el despacho se atiene a lo dispuesto por el Art.152 inciso Tercero teniendo en cuenta que quien solicita este instituto procesal es la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente: En el

presente caso, la demanda fue notificada en los términos del Decreto 806 del 2020, con fecha 15 de enero de 2021, por lo que con fecha 27 de enero de 2020, la parte demandada señora AURORA CHANTRE QUILINDO, presenta un escrito solicitando al Juzgado se le conceda el Amparo de Pobreza,

indicando como causales: Ser una persona desplazada, ser madre cabeza de familia, tener un hijo con quien vive, sin recursos económicos para pagar abogado y los gastos del proceso, por lo cual acude a la Defensoría del Pueblo, confiriéndole el respectivo poder al doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, quien acepta dicho mandato, según poder que se acompaña.

Teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo de Pobreza fue presentada dentro del término legal y que la demandada a la fecha no ha presentado la contestación de la demanda y que como quiera que con dicha solicitud se interrumpe el término de traslado, este despacho con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa ni al debido proceso, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado, para lo cual se le concederá el término de traslado restante a que tiene derecho, el que una vez hechas las cuentas es de dos (2) días para que conteste la demanda o haga su defensa, siendo el correo para la notificación se envió el 13 de enero de 2021 y que en cumplimiento al Art.8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se materializa el 15 de enero de 2021, es decir, dos días después, término que correrá al día siguiente la notificación por estado de la presente providencia, para lo cual se le enviará copia de este auto al señor apoderado Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR a su correo electrónico aportado en el memorial Poder que se acompaña.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza, solicitado por la demandada AURORA CHANTRE QUILINDO, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. COMUNIQUESE la presente providencia al doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, enviándole copia de este auto por medio del correo electrónico aportado en el memorial poder para lo de su cargo

TERCERO. RECONOCER personería al doctor **VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, abogado en ejercicio para actuar como Defensor Público de la demanda AURORA CHANTRE QUILINDO, en los términos a que se refiere el memorial poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, mayo 7 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #036
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #0952
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. COOPERATIVA UTRAHUILCA
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. LEONEL HIDALGO GARCIA
RAD. **2019.00867.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud que hacen JOSE HOVER PARRA, como Gerente General de la entidad demandante, la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el demandado LEONEL HIDALGO GARCIA, en la que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1. DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se solicita en el escrito que antecede.
2. DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciense.
3. HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.
4. En firme esta providencia previa las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, mayo 7 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #036
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
1900141890003

Popayán, mayo 06 de 2021.
Oficio No.0764

Señor
PAGADOR DE COLPENSIONES
Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B
Bogotá D. C.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA UTRAHUILCA
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. LEONEL GARCIA HIDALGO
RAD. 2019.00867.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por **pago total de la obligación**, en los términos del Art. 461 del C. General del Proceso; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la **CANCELACION** de la medida de embargo del sueldo del demandado **LEONEL GARCIA HIDALGO**, identificado con le cédula de ciudadanía **10527442** en su condición de empleado al servicio de esa empresa, medida que fuera solicitada por medio del oficio 3338 de fecha 28 de noviembre de 2019 procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 0954 - ART. 440 DEL C. G. P.

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR
APDA. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO. ANDRES FELIPE BARRERO OCHOA
RAD. **2019-00325-00**

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 27 de mayo de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada al demandado por medio de Aviso en los términos del Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCO POPULAR, en contra del señor ANDRES FELIPE BARRERO OCHOA, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$2.198.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, mayo 7 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #036
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0955
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR
APDO. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO. JULIETH KATERIN CORTES MUÑOZ
RAD. 2019-00461-00

Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace la doctora PAULA ANDREA CORDOBA REY, en su condición de apoderada judicial del BANCO POPULAR y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderada judicial a la doctora PAULA ANDREA CORDOBA REY, como apoderada del BANCO POPULAR, conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #036 Fijado a las 8.00 a. m.</p> <p></p> <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO #956
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
Popayán, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDO. LILIANA RIOMALO RIVERA
RAD. 2019.00487.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace la doctora MILENA JIMENEZ FLOR como apoderada de la entidad demandante, en la que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2. DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciase.

3. HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4. En firme esta providencia previa las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

Fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, mayo 7 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #036
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

1900141890003

Popayán, mayo 06 de 2021.
Oficio No.0764

Señor
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COASMEDAS
APDO. MILENA JIMENEZ FLOR
DDA. LILIANA RIOMALO RIVERA
RAD. 2019.00487.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del Art. 461 del C. General del Proceso; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato a la **CANCELACION** de la medida de embargo y retención de los dineros de demandada **LILIANA RIOMALO RIVERA**, con cédula de ciudadanía **34543089**, solicitada por medio del oficio No.2222 de fecha agosto 13 de 2019, procedente de este mismo Juzgado.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO # 0957

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - EJECUTIVO
DTE. EMIT MONTILLA ECHAVARRIA
APDO. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDA. SOCIEDAD CDC UNO SAS
RAD. **2017-00244-00**

Atendiendo a la solicitud que hace el doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE como apoderado de la parte demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

REQUIERASE con carácter urgente al señor Gerente de BANCOLOMBIA S. A, para que en el menor término se sirvan informar los motivos o razones no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de los dineros de la entidad demandada SOCIEDAD CDC UNO S.A.S, con Nit.900436815-2, ordenada por medio del oficio No.1677 de fecha 3 de septiembre de 2020. Hágase las prevenciones legales. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha se notifica
el presente asunto por Estado No.036
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

Popayán, mayo 06 de 2021
Oficio No.0765

Señor (a)
GERENTE DE BANCOLOMBIA S. A.
Ciudad.

REF. VERBAL SUMARIO–ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DTE. EMIT MONTILLA ECHAVARRIA.
APDO. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDOS. SOCIEDAD CDC UNO S. A. S.
RAD. 2017.00244.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordeno requerirlo, para que en el menor término informe a este despacho las razones o motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la solicitud de embargo fecha por oficio 1677 de fecha 03 de septiembre de 2020, tendiente al embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada **SOCIEDAD CDC UNO S.A.S**, con Nit.**900436815-2** en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás títulos financieros de esa entidad bancaria; en consecuencia se le solicita si no se ha hecho se proceda de inmediato, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales vigentes.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #0958
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
APDA. FERNANDO PUERTA CASTRILLON
DDO. LEONARDO FAVIO TORO BARRERA
RAD. 2019-00597-00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado de la parte demandante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución del proceso,

SE RESUELVE:

NEGARLA por improcedente teniendo en cuenta que previa revisión del proceso, la parte demandante por medio de su apoderado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de marzo de 2020, visto a folios 28 de expediente, en el cual se le concede un término de 30 días para que realice en legal forma la notificación del demandado, teniendo en cuenta que las notificaciones anteriores no fueron atendidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.-

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha se notifica
el presente asunto por Estado No.036
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 959

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA A
DDO. DAVID ALFONSO BEDOYA GALVIS
RAD. 2018-00345-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el demandado en el sentido de expedir una certificación y oficiar a las entidades bancarias en donde se solicitaron los embargos por haberse pagado la obligación y por ende haberse decretado la terminación del proceso, considerándolo procedente,

SE DISPONE:

Por Secretaría procédase a expedir la Certificación de terminación y los oficios correspondientes oficio de desembargo con destino a las entidades bancarias y a la oficina de Tránsito Municipal de la ciudad a fin de que procedan a CANCELAR, los embargos solicitado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha se notifica
el presente asunto por Estado No.036
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

190014189003

Popayán, mayo 06 de 2021

Oficio No. 0765

Señores

**GERENTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO PICHINCHA,
BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO
POPULAR, BANCOLOMBIA S. A., BANCO COLPATRIA, BANCO
CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE
OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.**

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDOS. DAVID ALFONSO BEDOYA GALVIS
RAD. 2018.00345.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 02 de marzo de 2021, decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación; en consecuencia me permito solicitarle se sirva **CANCELAR** de inmediato la medida de embargo de los dineros del demandado **DAVID ALFONSO BEDOYA GOYES**, identificado con la cédula de ciudadanía **4611822**, solicitada por medio del oficio No.2061 de fecha 05 de julio de 2018, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR PBANDO
SECRETARIA

F m a



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, mayo 06 de 2021
Oficio No.0766

Señor (a)
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Cali – Valle del Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDOS. DAVID ALFONSO BEDOYA GALVIS
RAD. 2018.00345.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 02 de marzo de 2021, declaró la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; en consecuencia le solicito se proceda a **CANCELAR** la orden de embargo del vehículo automotor **de Placas CPS-287**, de propiedad del demandado **DAVID ALFONSO BEDOYA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía **4611822**, lo cual fue solicitado por medio del oficio No.2333 de fecha 01 de noviembre de 2018, procedente de este miso despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD HECHA POR EL Sr. DAVID ALFONSO BEDOYA GALVIS COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE,

CERTIFICA:

QUE EN ESTE JUZGADO SE TRAMITO UNA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, PROMOVIDA POR EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID ALFONSO BEDOYA GALVIS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 4611822, RADICADA BAJO EL No.2018-00345-00; LA CUAL UNA VEZ NOTIFICADA AL DEMANDADO, NO HABIENDO OPOSICION SE PROCEDIO A DICTAR SETENCIA CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y POSTERIORMENTE LA LIQUIDACION DE COSTAS Y DEL CREDITO, HABIENDOSE ORDENADO EL EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS EN LOS BANCOS Y EL EMBARGO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, ACLARANDO QUE CON FECHA 17 DED FEBRERO DE 2021, ANTE LA SOLICITUD HECHA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y SU APODERADO JAIME SUAREZ ESCAMILLA, POR AUTO INTERLOCUTORIO 0328 DED FECHA 02 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDIO A TERMINAR EL PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ENCONTRANDOSE ACTUALMENTE EN EL PROCESO DE ARCHIVO DEFINITIVO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS SEIS (06) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0960
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veimntiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO
APDA. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ
DDOS. ERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ
RAD. 2014-00472-00

Teniendo en cuenta que se encuentra a despacho una solicitud y como anexo una nueva liquidación del crédito, presentada por la doctora NOHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ como apoderada de la parte demandante, en aras que la parte contraria ejerza el derecho de Defensa y contradicción, se hace necesario que a esta se le corra el traslado correspondiente en los términos que se establece el Art.446 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1. AGREGUESE al proceso de la referencia la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, durante el cual solamente se podrá presentar objeciones referentes al estado de cuenta, para cuyo trámite se acompañará una liquidación alternativa, indicando los errores precisos de la liquidación objetada.

2. En cuanto a la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2020, es de advertir que la misma fue resuelta por medio de auto Interlocutorio 2487 de fecha 23 de noviembre de 2020, en el cual se autoriza que en su debido momento la doctora NOHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ retire y cobre los depósitos judiciales a nombre de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha se notifica
el presente asuto por Estado No.036
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 0961
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.
APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO. JESUS ORLANDO BAUTISTA VIDAL
RAD. 2014-00143-00

Atendiendo a la solicitud de renuncia que hace el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA y que la misma cumple con los requisitos legales exigidos en el Art. 76 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia al cargo de apoderada judicial al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A, conforme a la solicitud que antecede. Se previene a las partes que la presente renuncia no pone término al poder, sino transcurridos cinco (5) días de presentado el escrito de renuncia al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #036 Fijado a las 8.00 a. m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #0962
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AV VILLAS
APDA. CESAR AUGUSTO MONSALVE A.
DDO. LIZBETH ANDREA URRUTIA MAYORGA
RAD. 2020.00154-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en su condición de apoderado de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

SE RESUELVE:

EMPLACESE a la demandada LIZBETH ANDREA URRUTIA MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía 34323653, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2020-00154-00, propuesto por el BANCO AV VILLAS con Nit 860035827-5.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértase a la emplazada que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 06 de marzo de 2020 y con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #036
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**
190014189003

EDICTO EMPLAZATORIO

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: **LIZBETH ANDREA URRUTIA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía **34323653** de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 06 de marzo de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el BANCO AV VILLAS con Nit.860035827-5, radicado bajo el No.2020.00154.00, por medio de apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA. Se previene al emplazado que, si transcurrido dicho término no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente Edicto a los 06 días del mes de mayo de 2021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 0963 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDO. ADRIANA MARIA GRAJALES HIGÓN
RAD. 2020-00143-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 2 de marzo de 2020, corregido por auto de fecha 3 de marzo de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medio de Aviso en los términos del Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

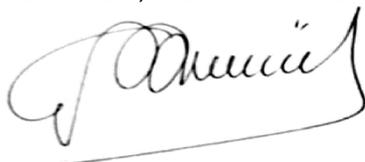
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de la señora ADRIANA MARIA GRAJALES HIGON, conforme a lo ordenado en los autos de Mandamiento de Pago de fecha 2 y 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.015.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, mayo 7 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #036
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #0964
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. HERLINDA CHATE
APDA. JENNIFER JOJOA GOMEZ
DDOS. JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE
RAD. 2020-00163-00

Atendiendo la solicitud que hace el estudiante de derecho DAYRON STEVE CARVAJAL AMAYA, como apoderado de la parte demandante, siendo procedente de conformidad con lo establecido en los Arts.75, 77 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1. ACEPTASE LA SUSTITUCION del poder que hace el estudiante de derecho JENNIFER JOJOA GOMEZ, como apoderada principal de la parte demandante en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que antecede.

2. RECONOCER personería a DAYRON STIVE CARVAJAL AMAYA, en su condición de Estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderada sustituta de la señora HERLINDA CHATE, en los mismos términos del poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #036.
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 **2018 00088** 00
Demandante: MARIA FABIOLA RINCON GALLEGO
Demandado: SOCIEDAD URBANIZADORA ACETAS LTDA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

En atención al memorial que antecede donde la apoderada de la parte demandante solicita vincular al proceso a la señora MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidador de la SOCIEDAD URBANIZADORA ACETAS LTDA, y se ordene su emplazamiento al desconocerse dirección de notificación, e igualmente se ordene la notificación de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tomo posesión y ordeno la liquidación de los negocios, bienes y haberes de la SOCIEDAD URBANIZADORA ACETAS LTDA, este Despacho al considerarlo procedente además de garantista accederá a su solicitud.

Por otro lado, referente a su petición de ordenar la extinción y cancelación de la hipoteca gravada en el bien inmueble de litigio a favor de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA (CONCASA) según consta en las anotaciones No. 02 y 04 del certificado de tradición, es importante recalcar que pese a que se señale que dicha entidad fue disuelta sin liquidarse y que a su vez su matrícula fue cancelada conforme lo estipulado en el certificado de existencia y representación de dicha entidad bancaria, esta judicatura procederá hacer uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del Proceso, en el sentido de reincorporar el asunto a su trámite normal, garantizando a su vez el derecho al debido proceso saneando las etapas en forma debida y ajustadas a la ley, por tanto, ante la omisión de citar a dicho acreedor como lo exige el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., ordenara su citación pues como es de público conocimiento el 100% de las acciones suscritas de la CORPORACION

CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA (CONCASA) fueron adquiridas por el Banco Cafetero, entidad Bancaria que a su vez mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ordenó su disolución y liquidación, por lo que se transfirió a la marca BANCAFÉ los activos, pasivos y contratos del viejo Banco Cafetero, Banco último que fue vendido posteriormente a lo que hoy es Banco Davivienda. En ese orden de ideas la apoderada judicial

demandante deberá adelantar los trámites correspondientes y ajustados a derecho.

Igualmente se advierte que no es posible ordenar la extinción y cancelación de la hipoteca, cuyo proceso es diferente al que estamos tratando y por ello deberá adelantarse de manera posterior, máxime cuando nos encontramos en una etapa del proceso que no es dable la reforma de la demanda para añadir una pretensión de estas.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente fecha.

SEGUNDO: CITESE al ACREEDOR HIPOTECARIO en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, para efectos de integrar así el contradictorio. Tramite a cargo de la parte actora y para lo cual se le otorga el término de (30) días so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

TERCERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidador de la SOCIEDAD URBANIZADORA ACETAS LTDA o quien haga sus veces, como lo establece el Art. 293 en concordancia con el 108 del C.G.P., con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del listado, no comparece por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designárseles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el contenido de esta providencia conforme los artículos 291 y/o 292 y ss del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme lo estipula el artículo 369 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 07 de Mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89 003– **2019 00596**– 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Causantes: ANDRES FELIPE BARBOSA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Mediante auto interlocutorio No. 260 del 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del asunto de la referencia, se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, el cual fue notificado por Estado No.034 de 30 de abril de 2021.

No obstante, revisado el asunto de la referencia, el Despacho advierte que por error involuntario, en el numeral segundo de su parte resolutive se establecido que la fecha de realización de la aludida audiencia seria para el día martes 08 de junio de 2021, cuando según libro programador de audiencias y/o diligencias la disponibilidad y la fecha señalada en realidad corresponde al día martes 15 de junio de 2021, razón por la cual deberá corregirse dicho numeral de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso.

Aunado a lo anterior, se allega al Despacho documento a través del cual NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS como representante legal del Banco de Occidente S.A en su condición de cedente y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S. con NIT. 900 en calidad de cesionaria, instrumentaron la cesión de los derechos de crédito de que es titular la primera entidad contenido en el pagaré base de ejecución.

Es de considerar que la Cesión del crédito se encuentra reglada por el Título XXV, Capítulo 1, Artículos 1959 y s.s. del código civil, lo cual establece que la Cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el Cedente y el Cesionario sino en virtud de la entrega del título. En el presente caso la cesión se hace por medio de documento que cumple con las exigencias legales y a ello el Juzgado dará la credibilidad y aceptación del caso, tal como lo exige el Art. 1969 Ibídem.

Por otro lado, se encuentra solicitud allegada al proceso y elevada por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S., por medio del cual solicita se le reconozca personería para actuar al abogado KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO en calidad de representante legal de la nueva sociedad demandante para que asista y absuelva interrogatorio de parte en audiencia.

Referente a ello, observa el Despacho en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad REFINANCIA S.A.S., que mediante Escritura Pública No. 1672 del 10 de Febrero de 2012, de la Notaría 29 del círculo Notarial de Bogotá se le confirió poder general otorgándosele, entre otras facultades las de Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales y demás con la facultad de confesar, transigir, recibir, desistir, sustituir o reasumir, razón por la cual, entiende esta Judicatura que lo que pretende la apoderada general es sustituir su poder con la facultad expresa de absolver interrogatorio de parte en audiencia al abogado KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO, no obstante este no tendrá la calidad de representante legal como lo solicita la apoderada, pues no se avizora que se le haya dado la facultad como apoderada general de nombrar representantes legales para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral Segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 260 del 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“*SEGUNDO.* - FIJESE el día MARTES QUINCE (15) DE JUNIO DE 2021 a partir de las DOS (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams..”

SEGUNDO: ACEPTAR la Cesión del Crédito que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la Cesionaria sociedad REFINANCIA S.A.S. con NIT. 900 y como consecuencia de lo anterior, reconocerla como nueva titular de la relación jurídica procesal, con quien se continuará el proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.645.604 de Bogotá y T.P. No. 325.782 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto expresamente para absolver interrogatorio de parte en audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 07 de Mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 **2017 00706 00**
Demandante: MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ Y DIEGO
FERNANDO CHALARE GUEVARA
Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

En atención a los memoriales que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la demandada y el señor DIEGO FERNANDO CHALARE GUEVARA, allegan justificación por inasistencia a la audiencia celebrada el 03 de mayo de 2021, por haberse presentado dentro de su oportunidad legal y ser procedente aceptara dicha justificación y se los exonera de las sanciones pecuniarias a que había lugar.

Por otra parte, revisado el asunto de la referencia encuentra necesario el Despacho proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., ADVIRTIENDO que en dicha diligencia los demandados tendrán la última oportunidad de absolver interrogatorio de parte al haberse aceptado la justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 372 numeral 3 inciso 4 de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la justificación de la abogada ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS apoderada judicial de la demandada y la presentada por el demandado DIEGO FERNANDO CHALARE GUEVARA por su inasistencia a la audiencia realizada el día 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJESE el día MIERCOLES DOS (02) DE JUNIO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para continuar la audiencia

de que trata el art. 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 07 de Mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No.036.
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 **2018 00262 00**
Demandante: ADRIANA JANETH CAMARGO ORTIZ
Demandado: GIDO ALEJANDRO GAVILANES
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Revisado el asunto de la referencia encuentra necesario el Despacho proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE el día JUEVES PRIMERO (01) DE JULIO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

CUARTO: La audiencia se efectuará en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **PREVENIR** a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 07 de Mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No.036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00183 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDES Y
OTRA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 994

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO CAJA SOCIAL, con NIT. 860.007.335-4, en Contra de LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No 4.739.692 y MARIA JESUS LOPEZ NOGUERA, identificada con cedula de ciudadanía No 1061734827, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el Pagaré No. 0132207435114

1. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 13 de marzo de 2021, por valor de TRECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 309.661.96), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 214.281.67) M/CTE, Interés: (\$95.380.29) M/CTE. Seguro (\$7.801)

2. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 214.281.67), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 14 de MARZO DE 2021, hasta la cancelación total de la misma.

3. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATRIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 9´838.446.59=) correspondiente al saldo de capital de la obligación.

4. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

B. Por el Pagaré No. 0132205379585

1. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de marzo de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 316.699.36) M/CTE, Interés: (\$400.681.40) M/CTE. Seguro (\$45.305)

2. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 316.699.36), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la misma.

3. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de abril de 2019, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 320.176.08) M/CTE, Interés: (\$397.204.68) M/CTE. Seguro (\$45.142)

4. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 320.176.08), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la misma.

5. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de mayo de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 323.690.98) M/CTE, Interés: (\$393.689.78) M/CTE. Seguro (\$44.977)

6. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 323.690.98), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la misma

7. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de junio de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 327.244.46) M/CTE, Interés: (\$390.136.30) M/CTE. Seguro (\$44.810)

8. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 327.244.46), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la misma.

9. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de julio de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON

SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 330.836.95) M/CTE, Interés: (\$386.543.381) M/CTE. Seguro (\$44.642)

10. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 330.836.95), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la misma.

11. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de agosto de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 334.468.87) M/CTE, Interés: (\$382.911.89) M/CTE. Seguro (\$44.472)

12. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 334.468.87), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la misma.

13. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de septiembre de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 338.140.67) M/CTE, Interés: (\$379.240.09) M/CTE. Seguro (\$44.299)

14. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 338.140.67), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma

15. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de octubre de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 341.852.78) M/CTE, Interés: (\$375.527.98) M/CTE. Seguro (\$44.125)

16. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 341.852.78), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la misma.

17. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de noviembre de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA

PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así:
Abono a
Capital: (\$ 345.605.64) M/CTE, Interés: (\$371.775.12) M/CTE. Seguro (\$43.949)

18. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 345.605.64), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma

19. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de diciembre de 2020, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON

SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a
Capital: (\$ 349.399.70) M/CTE, Interés: (\$367.981.06) M/CTE. Seguro (\$43.772)

20. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 349.399.70), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma.

21. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de enero de 2021, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así: Abono a
Capital: (\$ 353.355.97) M/CTE, Interés: (\$364.024.79) M/CTE. Seguro (\$27.575)

22. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 353.355.97), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la misma.

23. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 19 de febrero de 2021, por valor de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 717.380.76), discriminados así:
Abono a Capital: (\$ 357.235.11) M/CTE, Interés: (\$360.145.65) M/CTE. Seguro (\$27.575)

24. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 357.235.11), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 20 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma

25. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATRICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 32'448.890.98=) correspondiente al saldo de capital de la obligación.

26. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

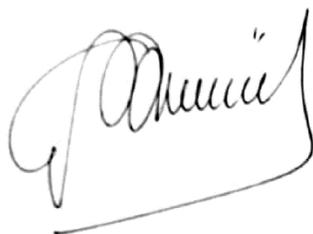
C. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.278 de Popayán y T.P. No. 42.195 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 07 de Mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 036.
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00183 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDES Y
OTRA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 998

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado como CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE QUE LA SUSTENTA UBICADA EN LA CARRERA 12 No. 64N-233 PARCELACION BELLO HORIZONTE DE LA CIUDAD DE POPAYAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-31159 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados ORIENTE Y NORTE con propiedad del mismo vendedor GUILLERMO TIMANA RIVERA, "SUR" con la carrera 12, OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE LA Sra. ROSALBA RIVERA, de propiedad del señor LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDEZ. Oficiése por secretaria.

SEGUNDO: Una vez se verifique la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ingrese el expediente a DESPACHO con el fin de decidir sobre la medida de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 07 de Mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 036.
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 812

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 **2021 00183** 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDES Y
OTRA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 998 de la fecha, DECRETÓ el EMBARGO del inmueble identificado como CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE QUE LA SUSTENTA UBICADA EN LA CARRERA 12 No. 64N-233 PARCELACION BELLO HORIZONTE DE LA CIUDAD DE POPAYAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-31159** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados ORIENTE Y NORTE con propiedad del mismo vendedor GUILLERMO TIMANA RIVERA, "SUR" con la carrera 12, OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE LA Sra. ROSALBA RIVERA, de propiedad del señor **LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDEZ** , identificado con cedula de ciudadanía No 4.739.692.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 966

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DTE : MARIELA MOSCA MUÑOZ Y OTROS

APDO : FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ

DDO : ASOCIACION VIVIENDA EL SENDERO PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 190014189003-2021-00171-00

Ha pasado a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por los Señores: **MARIELA MOSCA MUÑOZ**, con C.C.No 25.628.728, **MILBA MAIDU ANTE HOYOS** C.C.No 25.670.685, **BLANCA FABIOLA MUÑOZ** con C.C.No 34.567.349, **MARIA LILIANA GURRUTE MCA** con C.C.No 34.569.342, **YULI LILIANA CASTILLO PISO** con C.C.No 34.325.629, **ZEIDA MOLINA** con C.C.No 34.536.303, **JOSE VICTOR ACOSTA PAVON** con C.C.No 10.541.302, **MARIBEL ANACONA MUÑOZ** con C.C.No 1.061.762.396, **MARITZA ULE LEYTON** con C.C.No 34.328.737, **JUAN ANTONIO MARTINEZ BOLAÑOS** con C.C.No 12.141.782, quien actúa con Apoderado Judicial Abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ contra: **ASOCIACION DE VIVIENDA EL SENDERO** con NIT No 8170047966, Representada por el Sr. **FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en este asunto; siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, de conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, se procede a admitirla,

Del certificado de Representación y Existencia expedido por la Cámara de Comercio apegado al presente se colige que el señor Representante Legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA EL SENDERO es el señor FELIPE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑOS; pero en el cacapite de IDENTIFICACION DE LAS PARTE, también aparecen como demandados:

LILIANA MORALES MELENJE, MARIA NOHEMI MOLINA, ANDRES FELIPE VASQUEZ MUÑOZ, YONIER YAMIR MUÑOZ RUANO, JULIAN ANDRES HERNANDEZ OMEN, EDGAR CALDERON REYES, JULIAN MAMIAN MENDEZ, HERMENCIA CHITO GOMEZ, ALEX FERNANDO IJAJI CCHITO, INGRO NATALIA IJAJI CHITO, SANDRA MONICA BASTIDAS SANTACRUZ, HOSMAR GUERRERO, AIDA MARIA VALENCIA URRUTIA, YOLIMA VIDAL y OSCAR JAVIER MANRIQUE AGUILAR .

El apoderado judicial de la parte demandante FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ deberá manifestar el motivo por el cual demanda a estas personas, en el entendido que es el señor FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS es el Representante Legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA EL SENDERO, como su palabra misma lo indica el encargado de representar la citada Asociación, es la persona que se encarga de celebrar y ejecutar los actos y contratos necesarios para desarrollar todas las actividades propias de la sociedad a la que representa, es la que actúa legalmente a nombre de otra sin importar que se una persona natural o jurídica.

Concluye la judicatura que la demanda debe ir únicamente contra la Asociación de Vivienda EL SENDERO representado por el señor FELIPE ANTONIO VASQUEZ COLLAZOS el cual tiene funciones específicas determinadas en el certificación expedido por la Cámara de Comercio.

En consecuencia el Juzgado procede a inadmitirla, para que la parte ejecutante haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C) RECONOCER personería al Abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ con C.C.No 1.061.726.573 de Popayán y T.P.No 242.516 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos de los memoriales poderes conferidos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO

Popayán, Mayo 7 de 2.020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACION No 967

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), mayo seis (6o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO : CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO : CHARLES DIAZ JIMENEZ
NELSON DAVID MARIN BEDOYA
LAURA A. DIAZ JIMENEZ
RADICACION: 1900144003005-**2016-00420-00**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud hecha por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA quien solicita la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado NELSON DAVID MARIN BEDOYA de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

Previo los trámites del PORTAL del Banco Agrario y SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales descontado al demandado **NELSON DAVID MARIN BEDOYA**, e incluidos en la liquidación de crédito que obran Fls 30 y Ss del presente cuaderno en cantidad de catorce (14), los cuales serán entregados a la demandante Sra. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, con C.C.No 34.553.074 de Popayán, dejando copia en los autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán, Mayo 7 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 935

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), mayo seis (6o)
del dos mil veintiuno (2.021).

REF : VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DTE : JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA
APDO: LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS
DDO : MARTIN MENDEZ CARRERA, YAMILET VALENCIA GRUEZO
GUSTAVO N.
RADICACION: 190014189003-2021-00163-00

Ha pasado a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**, de **MINIMA CUANTIA**, propuesta por el Sr. **JUOLIO CESAR CHARRIA MOSQUERA**, con C.C.No 79.589.448 de Bogotá, contra los señores: **MARTIN MENDEZ CARRERA** con C.C.No 79455364, **YAMILET VALENCIA GRUEZO** con C.C.No 34574355 y **GUSTAVO N.**- sin documento de identificación, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla o resolver lo que de ley, corresponda, para lo cual se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, instaura demanda **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**, de **MINIMA CUANTIA**, propuesta por el Sr. **JUOLIO CESAR CHARRIA MOSQUERA**, con C.C.No 79.589.448 de Bogotá, contra los señores: **MARTIN MENDEZ CARRERA** con C.C.No 79455364, **YAMILET VALENCIA GRUEZO** con C.C.No 34574355 y **GUSTAVO N.**- sin documento de identificación.

Encuentra la Judicatura que no se aportan los apellidos y documentos de identificación del demandado **GUSTAVO N.**- como lo exige el Art. 82 del C. G. P, así mismo el apoderado en los hechos de la demanda manifiesta que se presentó querrela policiva ante la Inspección Segunda Urbana de Popayán contra los señores **MARTIN MENDEZ CABRERA** y **YAMILET VALENCIA GRUESO** la cual caduco, el Abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, apoderado de los demandados instauraron Tutela que conoció en primera Instancia el Juzgado Séptimo Penal Municipal y en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito fallándoles en su contra.

En los anteriores procesos no aparece como demandado el señor **GUSTAVO N.**- como se solicita en la demanda en cita, simple y llanamente se dice que este señor **posee un establecimiento de comercial** al parecer de mecánica, cerrajería, latonería y pintura.

Por lo anterior la parte ejecutante deberá manifestar en forma clara y precisa en calidad de que figura como demandado el señor **GUSTAVO N.**- si es poseedor, arrendatario por parte de los dos primeros demandados, no hay claridad en tal sentido, para que en un futuro no haya dudas al Juzgador al

momento de proferir sentencia.

Es por lo anterior que el Juzgado procede a inadmitir la presente demanda para que se hagan las correspondientes aclaraciones determinadas anteriormente, concediéndose un término de cinco (5) días, sopena de rechazo Art. 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario Reivindicatorio, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo conforme al Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso al Abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, con C.C.No 16.645.497 de Cali (Valle) y T.P.No 114.975 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el mandato a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN. CERTIFICO.</p> <p>Popayán, Mayo 7 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 036.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--

AUTO INBTERLOCUTORIO No 977

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo seis (6o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JOSE RODRIGO MARTINEZ
APDO : IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ
DDO : ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA ENERGIZAR LTDA
RADICADO: 190014189003-2021-00019-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, quien solicita embargo de un establecimiento de comercio y cuentas bancarias de la parte demandada , siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO del Establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA ENERGIZAR LTDA, con NIT. No 817000428-2, Representada por el señor EVER ANTONIO DORADO, denominado ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA de la ciudad de Popayán y Cumplido lo anterior se ordenará lo procedente a su Secuestro. OFICIESE

2º) DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás, a nombre de la parte demandada ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA ENERGIZAR LTDA, con NIT. No 817000428-2, limitándose a la suma de \$17.000.000,00

3º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la entidad Bancaria demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Mayo 7 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 800
Mayo 7 de 2021

Señor:
DIRECTOR CAMA DE COMERCIO DEL CAUCA
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JOSE RODRIGO MARTINEZ
APDO : IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ
DDO : ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA ENERGIZAR LTDA
RADICADO: 190014189003-2021-00019-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 6 de mayo de 2.021, decretó el embargo del Establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA ENERGIZAR LTDA, con NIT. No 817000428-2, Representada por el señor EVER ANTONIO DORADO, denominado ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA de la ciudad de Popayán, siendo demandante JOSE RODRIGO MARTINEZ, con CC.No. 76.320.075. A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 801
Mayo 7 de 2.021

Señores:
GERENTES BANCO S:
OCCIDENTE - BANCOLOMBIA – AV-VILLAS – AGRARIO DE COLOMBIA - BBVA
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JOSE RODRIGO MARTINEZ
APDO : IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ
DDO : ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA ENERGIZAR LTDA
RADICADO: 190014189003-2021-00019-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 6 de mayo de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs y demás a nombre de la parte demandada ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA ENERGIZAR LTDA, con NIT. No 817000428-2, representada por el señor EVER ANTONIO DORADO, limitándose a la suma de \$17.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre del demandante JOSE RODRIGO MARTINEZ, con CC.No. 76.320.075

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 978

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), mayo seis (6o)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : SUCESION INTESTADA
DTE : JUAN PABLO RIOS TRUJILLO
APDO : ALEXANDRA SIFIA CASTRO VIDAL
CTE : EDISSON RIOS MONDOL
RADICACION: 190014189003-2020-00385-00

En virtud a la anterior solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, Abogada **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**, quien solicita corregir la admisión de la demanda de fecha 25 de marzo de 2.021, así mismo escrito de la señora **NILVA SOFIA TRUJILLO RIVERA**, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE:

1º) Para los efectos legales pertinentes, corregir el numeral segundo de la admisión de la demanda calendada el 25 de marzo de 2.021, dentro del proceso de la referencia, haciendo saber que se **RECONOCE** al demandante **JUAN PABLO RIOS TRUJILLO** con C.C.No 1002819898, en calidad de hijo del Causante y la señora NILVA SOFIA TRUJILLO RIVERA y a los señores **JENNY CAROLINA RIOS CORTES y EDISSON FERNANDO RIOS CORTES** en calidad de hijos de la unión libre sostenida con la señora MARIA PATRICIA CORTES ASTAIZA.

2º) Alléguese al proceso para constancia y conocimiento de las partes en contienda, el memorial debidamente autenticado suscrito por la señora NILVA SOFIA TRUJILLO RIVERA en calidad de madre del demandante JUAN PABLO RIOS TRUJILLO, quien manifiesta que en forma voluntaria no tiene interés jurídico en la presente sucesión que no se opone a las pretensiones de la misma y pide no sea llamada al proceso.

3º) Se hace saber que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL con C.C.No 34.556.217 de Popayán y T.P.No 99.971 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Mayo 7 de 2.021** __, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 979

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo seis (6o)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE : ANDRES FELIPE VIDAL GOMEZ
APDO : HARVEY DARIO VIVAS R
DDO : BBVA SEGUROS
RADICADO: 190014003005-2018-00077-00
SIN : SENTENCIA

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación por Transacción apegada por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y Coadyuvado por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ, siendo procedente acuerdo de conformidad con el Art. 312 del C. G. P de acuerdo a los siguientes,

H E C H O S

Mediante proveído del 7 de marzo de 2.018 el Juzgado Admitió la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL siendo demandante el Sr. ANDRES FELIPE VIDAL GOMEZ, quien actúa con apoderado judicial contra BBVA SEGUROS.

El 5 de abril de 2.021 el mandatario judicial de la parte demandada Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, presenta escrito y anexos, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por haber llegado a un Acuerdo de Transacción con el apoderado de la parte demandante Abogado HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ el cual es Coadyuvado por el citado, aportado a la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

La judicatura encuentra que se ajusta a las prescripciones legales sustanciales, quienes tienen plenas facultades para transigir y se están precisando sus alcances toda vez que recae sobre las pretensiones y consecuente terminación del proceso, es procedente aceptarla despachándola favorablemente, por reunir los requisitos del Art. Art. 312 del Código General del Proceso Art.1625, numeral 3o y 2469 del Código Civil.

En consecuencia se ordenará el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas sobre los bienes embargados a la BBVA SEGUROS, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por **TRANSACCION**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y Coadyuvado por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ en escritos que anteceden y lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra BBVA SEGUROS, si a ello hubiere lugar.

TERCERO : EJECUTORIADO y cumplido que sea lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u> Mayo 7 de 2.021 </u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u> 036 </u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p></p> <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 980

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo seis (6o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIANA PATRICIA OBANDO
APDO : CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA
DDO : NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL
RADICACION: 190014189003-2021-0007300

Corregida dentro del término legal y encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora: **DIANA PATRICIA OBANDO**, con C.C.No 34.322.830 contra el señor: **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, con C.C.No 4.612.734, por la siguiente suma de dinero:

1o) CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 9 de febrero de 2.028 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2o) Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal donde está la demanda para una mejor organización del proceso digitalizado, como se hacía antes en físico: cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades etc. conforme a los protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado **CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA**, con C.C.No 10.300.306 de Popayán y T.P.No 302.936 del C. S. J,

para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Mayo 7 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
036.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTES: LEIDY LICETH GOMEZ GOMEZ
APDO: SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
DDOS: PAULO ANDRES MUÑOZ BUESAQUILLO
RADIC: 2020-00122-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 989

Teniendo en cuenta la petición impetrada por la Dra. SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

1.-AGREGUESE al proceso de la referencia y téngase en cuenta el abono que por el valor de \$10.000.000.00 ha realizado el señor PAULO ANDRES MUÑOZ BUESAQUILLO en su condición de demandado, el 09 de enero de 2021, y téngase en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

2.-Por Secretaría expídanse los oficios requeridos por la peticionaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
036.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán (Cauca), mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDA : DANYELA REYES GONZALEZ
DDO : CLARA ISABEL GIRALDO CANENCIO
RADIC: 2021-00196-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001

Correspondió en el reparto la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

SE CONSIDERA

Revisada la anterior demanda, Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que la parte demandante es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO de carácter financiero del orden nacional y tiene su domicilio en el municipio de Bogotá, tal como se indica en el acápite de Notificaciones, y se verifica en el Certificado de existencia y representación de la Superintendencia, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria en los procesos contenciosos, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada POR EL FACTOR TERRITORIAL, exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandante, previsto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del Proceso. Es más, así lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por Auto AC2417-2020 de Septiembre 28/2020.

Además en virtud del Art. 29 del Código General del Proceso que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (O R) de la ciudad de Bogotá, D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

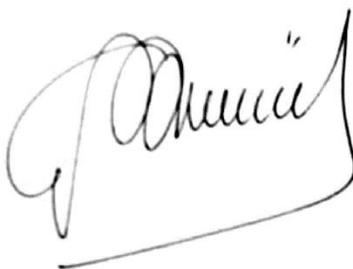
1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (O. DE R.) de BOGOTA D.C., a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.*

*Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
036.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
APDO: JAVIER JEJSUS PEÑA SLAZAR
DDOS: HEREDEROS DE LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON
RAD: 2015-00496-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo procedente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 448 del Código General del Proceso; el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES en contra de los HEREDEROS DE LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON, para lo cual se SEÑALA el día martes tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 120-10932 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con cédula catastral N° 010300460016000 debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON (q.e.p.d.), consistente en un bien inmueble identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: "por el NORTE, pared medianera con casa de Eudocio Murgueitio y señora; por el SUR, con la Calle 11B y terreno del Municipio de Popayán; por el ORIENTE, pared medianera, con casa N° 29 de la Cooperativa, hoy de Rebeca Cerón; y por el OCCIDENTE, pared medianera con la casa N° 31 de la misma Cooperativa de Artesanos y Agricultores del Cauca, hoy de Betsabe Medina V. de Burbano" ubicado en la Calle 11A 2-26 de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO. TENGASE para todos efectos que el Auxiliar de la Justicia que actúa dentro del presente proceso como Secuestre es el señor JHON MINRROD CASTAÑO CASTAÑO, quien puede ser ubicado en la Carrera 9A 60N-138 de esta ciudad, teléfono móvil 3145502354.

TERCERO. ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

1.- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea ésta un código o link propiamente dicho - a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia deberán descargar tal aplicativo o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la

reunión, el Despacho les remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Juez para su custodia: abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co . Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

CUARTO. INDICAR que la licitación iniciará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado en la suma de SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.161.000.00), previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

Además se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es, después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió la propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta, en lo demás conforme al artículo 452 del C.G.P.

QUINTO. ANUNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 y 450 del C.G.P., haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

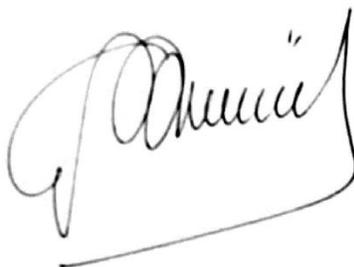
SEXTO. ADVERTIR al ejecutante que deberá antes de la apertura de la licitación allegar al expediente copia de la publicación del remate y certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

SEPTIMO. ADVERTIR que la presente providencia se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia Siglo XXI web Tyba o en los estados

electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en "consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito, escoger el Civil Municipal de Pequeñas Causas de Popayán-Cauca y la opción Estados Electrónicos"

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.*

*Popayán, mayo 07 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
036.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYAN, CAUCA;

H A C E S A B E R

Que dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, por intermedio de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DE LUIS POMPILIO ORDOÑEZ CERON, se ha señalado el día martes tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble perseguido en esta ejecución, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 120-10932, ubicado en la Calle 11A No. 2-26 de Popayán; cuyos linderos y demás especificaciones se anuncian a continuación: "por el NORTE, pared medianera con casa de Eudocio Murgueitio y señora; por el SUR, con la Calle 11B y terreno del Municipio de Popayán; por el ORIENTE, pared medianera, con casa N° 29 de la Cooperativa, hoy de Rebeca Cerón; y por el OCCIDENTE, pared medianera con la casa N° 31 de la misma Cooperativa de Artesanos y Agricultores del Cauca, hoy de Betsabe Medina V. de Burbano"

ADVERTIR, que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos Plataforma Microsoft Teams, se les previene a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán remitir su postura al Correo Electrónico abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán suministrar un Correo Electrónico con el fin de remitirles el link mediante el cual podrán acceder y participar en la Licitación, el que se les será remitido por la Secretaría del Despacho y a la vez se les remitirá el protocolo para Audiencia de Remate, el cual deben observar.

La licitación iniciará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y no se cerrará, sino después de una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del monto del avalúo asignado, el cual es por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (70.161.000.00) previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

Además deberá acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, igualmente será necesario que la propuesta se envíe al correo abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.

El Secuestre es el señor JHON MINRRD CASTAÑO CASTAÑO quien puede ser ubicado en la Carrera 9A 60N 138 celular N° 3145502354.

En cumplimiento al Art. 448 del C.G.P., se libra el presente AVISO DE REMATE, hoy seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021), haciendo entrega de las copias del mismo a la parte interesada para su publicación con antelación no inferior a 10 días de la fecha señalada para el remate en un medio radial de audiencia en el municipio de Popayán, Cauca.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria